

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **30** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/122/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación. **NOTIFIQUESE** a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/122/2021.

ACTOR: MARÍA LOURDES AQUINO PARDO.

RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE PUEBLA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO COE-173/2021

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. MARÍA LOURDES AQUINOPARDO, ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES

1.- El día 14 de febrero de 2021, se llevó a cabo jornada electoral interna para elegir candidaturas a integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales en el estado de Veracruz.

2.- El día 01 de marzo de 2021, la Comisión Organizadora Electoral público en los estrados físicos y electrónicos, acuerdo COE-173/2021, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el 14 de febrero 2021, la selección de candidaturas para conformar las planillas de las y los integrantes del ayuntamiento y fórmulas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020 – 2021.



3.- El día 03 de marzo de 2021, comparece la C. MARIA LOURDES DE AQUINO PARDO, ante la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz con escrito de impugnación materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 15 de marzo del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/122/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de



selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"ACUERDO COE-173/2021 RELATIVO A LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO 2021"

TERCERO.- RESPONSABLE

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE VERACRUZ.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de Veracruz.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.



c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. MARÍA LOUDES DE AQUINO PARDO, en calidad de precandidata en el proceso intrapartidario.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las



sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por las actoras, en los siguientes términos:

1.- En referencia a los agravios descritos por la actora en su escrito de impugnación, los mismos devienen **INFUNDADOS** por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora aduce que la emisión del acuerdo COE-173/2021, por el que la Comisión Organizadora Electoral declara la validez de la elección interna, celebrada el 14 de febrero de 2021, específicamente en cuanto a la elección de



la planilla del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, pues bajo su óptica, el acuerdo de mérito, no puede ser emitido, ya que en diverso medio de impugnación aún no hay resolución, lo cual dejaría en estado de indefensión.

Al respecto, cabe destacar que la Ley General de Sistema de >medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 6, numeral 2, título Segundo, dispone lo siguiente:

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.
2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

(...)

(Énfasis añadido)

Así mismo, el artículo 365 del Código Electoral del estado de Veracruz, en concordancia con el artículo citado anteriormente, establece:

Artículo 365. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación que regula el presente código suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.



(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 143. En ningún caso, la interposición de una queja o medio de impugnación, suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

(Énfasis añadido)

En razón de los artículos anteriormente citados, se puede apreciar claramente que en materia electoral y la normativa del partido, no establecen lo que en materia de amparo conocemos como efectos suspensivos, de ahí que los agravios vertidos por la actora sean considerados como **INFUNDADOS**.

Ahora bien, el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 134. Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:

I. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;

(Énfasis añadido)

El último artículo citado, establece de manera clara que, las resoluciones podrán confirmar, revocar o modificar, razón por la cual se establece que no se deja en estado de indefensión a la hoy quejosa, pues existe la posibilidad “**si es que le asiste la razón**” que el acto reclamado pueda como ya se dijo, confirmar, revocar o modificar el sentido del acuerdo hoy impugnado, de ahí que esta



autoridad intrapartidaria considere que los agravios expuestos por el impetrante sean considerados como **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Marín Flores

Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente



Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Karla Alejandra Rodríguez Bautista

Comisionada



Alejandra González Hernández

Comisionada



Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo